TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-67/2026

PARTE ACTORA: IMELDA CASTRO CASTRO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA[2]

MAGISTRADA PONENTE: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA

COLABORÓ: VÍCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ DÁVALOS

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.[3]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar,** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en los expedientes del juicio de la ciudadanía local TESIN-JDP-11/2026 y del recurso de revisión TESIN-REV-09/2026, acumulados.

Palabras clave: *Promoción personalizada, valoración probatoria, elemento temporal, elemento objetivo, análisis individual y en conjunto.*

ANTECEDENTES

[1] En lo sucesivo actora, parte actora o denunciada.
[2] tribunal electoral, local o responsable.
[3] Todas las fechas mencionadas corresponden al año de dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

De lo narrado por la promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento sancionador ordinario.

a) Denuncia. El siete de abril el Partido Acción Nacional[4] presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,[5] por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la parte actora en su carácter de Senadora de la República, el cual fue radicado como procedimiento sancionador ordinario con clave **SE-PSO-002/2026.**

b) Resolución del procedimiento. El cuatro de junio el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento sancionador ordinario, en el sentido de declarar únicamente la existencia de la infracción consistente en la promoción personalizada de la denunciada.

2. Sentencia del tribunal electoral. Inconformes con lo anterior, el PAN y la denunciada interpusieron ante el tribunal electoral juicio de la ciudadanía y un recurso de revisión, respectivamente, mismos que fueron registrados con las claves TESIN-JDP-11/2026 y TESIN-REV-09/2026, y resueltos de manera acumulada el diecisiete de julio, en el sentido de desechar la demanda del PAN por considerar que fue extemporánea y confirmar la resolución controvertida en cuanto a la existencia de la infracción de promoción personalizada.

[4] En adelante PAN.
[5] En lo sucesivo Instituto Electoral.

3. Primer juicio general federal. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso demanda, la cual fue registrada por esta Sala Regional con la clave **SG-JG-46/2026**[6] y, el veintisiete de agosto, se resolvió en el sentido de revocar parcialmente la sentencia controvertida para efecto de que se emitiera otra en la que, de manera exhaustiva, el tribunal electoral identificara las pruebas relevantes para la acreditación de los elementos temporal y objetivo, precisara los hechos que cada uno demostraba, así como su alcance probatorio, y, posteriormente, valorara de manera conjunta para que de forma fundada y motivada, estableciera si las circunstancias acreditadas permitían tener por satisfecha la proximidad con el proceso electoral exigida por la jurisprudencia 12/2015 y determinara lo que en derecho corresponda, quedando intocado el elemento personal.

4. Sentencia en cumplimiento. El veintidós de septiembre y en cumplimiento a lo resuelto en el diverso SG-JG-46/2026, el tribunal local emitió sentencia mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar lo resuelto en el procedimiento sancionador ordinario SE-PSO-002/2026.

5. Segundo juicio general federal. En contra de la señalada determinación, el veintinueve de septiembre, la actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda.

a) Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador ordenó integrar

[6] Previa resolución del SUP-JG-57/2026 mediante la cual la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer y resolver la controversia.

el expediente **SG-JG-67/2026**, y mediante el sistema de turno aleatorio se remitió a su ponencia para su sustanciación.

b) Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción en el medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su calidad de Senadora de la República que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionada con una denuncia por posibles actos de promoción personalizada atribuida en su contra; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Además, de que previamente durante la cadena impugnativa del presente medio de impugnación la Sala Superior de este tribunal mediante acuerdo plenario de treinta de julio emitido en el SUP-JG-57/2026 determinó que esta Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer y resolver la controversia.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:[7] Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos segundo y cuarto.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260, 263, fracción XII y 267, fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**[8] Artículos 3, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 26, párrafo 3, 28 y 29.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 46, 52 fracción I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.

- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[9]

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[7] En lo sucesivo Constitución Federal o CPEUM.
[8] En adelante Ley de Medios.
[9] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.[10]

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio general reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad que la emitió; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles,[11] porque la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **veintitrés de septiembre**,[12] por lo que, si la demanda fue presentada el **veintinueve de septiembre**, se estima que se encuentra dentro del plazo legal referido.[13]

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por una ciudadana, por derecho propio, y quien fue parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen, así

[10] Aprobados el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/portal/media/files/fe1370f483ff1b53bb2efeaead882e670.pdf
[11] Ello porque dicho asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral en curso.
[12] Páginas 1538 y 1539 del Tomo III del Cuaderno Accesorio Único del expediente.
[13] Sin contar el sábado veintiséis ni el domingo veintisiete de septiembre, por ser inhábiles y el presente asunto no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

como parte actora en el juicio de la ciudadanía local cuya sentencia se controvierte en el presente juicio; por tanto, se considera que se encuentra legitimada.

Asimismo, aduce una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditado su interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que no se advierte otro medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de promover el presente juicio.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora refiere, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

1. Violación al debido proceso respecto de las facultades probatorias del Tribunal Electoral. Al considerar que el Tribunal Electoral excedió sus facultades de revisión al incorporar y utilizar de manera indebida elementos posteriores como premisa decisiva de responsabilidad sin haberle dado la vista correspondiente, con lo que a consideración de la actora, se vulneraron los principios de contradicción y debido proceso.

2. Indebida fundamentación y motivación del elemento temporal. Al estimar que se sustituyó el análisis de la exigencia

de proximidad material del debate electoral, por inferencias de un presunto contexto político, permanencia digital y la construcción de una continuidad con acontecimientos posteriores a las conductas denunciadas; además de que no se identifican los elementos o circunstancias de las que supuestamente se desprende el debate electoral en cada publicación, ni aportación concreta que permita enlazarlas.

3. Indebida fundamentación y motivación del elemento objetivo. La parte actora indica que se descontextualizaron los mensajes de contenido legislativo e institucional y se le atribuyeron indebidamente expresiones de terceros sin que se demostrara una vinculación con dicho elemento.

- **Metodología**

Conforme a los agravios anunciados y de la lectura del desarrollo de éstos en la demanda, esta Sala Regional abordará en primer lugar el agravio identificado con el número **1** por ser un agravio procesal, al referir la parte actora una indebida incorporación de elementos probatorios sin haberle dado vista, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia reclamada.

Enseguida, se analizarán de manera conjunta los agravios **2** y **3**, así como **parte** de los argumentos que la actora expone en su demanda en el agravio identificado como **1**, ya que éstos guardan similitud al manifestar que el Tribunal Electoral realizó una indebida valoración probatoria tanto individual como conjunta para efecto de acreditar los elementos temporal y

objetivo, por lo que dichos elementos están indebidamente fundados y motivados.

Lo anterior, con la finalidad de que esta Sala Regional dé una respuesta integral a los agravios planteados, por lo que los motivos de disenso pueden ser estudiados en un orden diverso al propuesto, o bien, examinarse en su conjunto, por separado o agrupándolos, pues ello no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, intitulada: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".[14]

Enseguida, se dará respuesta a los motivos de disenso planteados en la demanda.

PRIMERO. Vulneración al debido proceso respecto de las facultades probatorias del tribunal responsable

La parte actora manifiesta que el tribunal responsable incorporó indebidamente como medio probatorio una constancia que refiere cuestiones posteriores a la resolución administrativa, consistente en un supuesto proceso interno de Morena, lo que fue utilizado por el tribunal local para sostener una conexión con las publicaciones anteriores.

[14] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, refiere que su utilización y la valoración de su contenido vulneraron el principio de contradicción porque no se le dio vista respecto de dicha prueba.

Considera que aun y cuando en la sentencia se cita como hecho notorio, se trata de una nueva investigación, por lo que dicho órgano jurisdiccional convierte una revisión judicial en una nueva instrucción sancionadora, absorbiendo así atribuciones que son del Instituto Electoral.

Sostiene que, si bien el Tribunal responsable puede ordenar inspecciones, requerimientos o diligencias para mejor proveer, debió justificar su incorporación y garantizar su derecho de audiencia y defensa.

En ese sentido, afirma que la información obtenida por el Tribunal responsable fue utilizada como premisa decisiva de responsabilidad al permitirle pasar de publicaciones realizadas entre agosto de 2025 a marzo de 2026, por lo que debió tener oportunidad de objetar su autenticidad, alcance y valor de la prueba como superveniente o, en su caso, tener la posibilidad de controvertir si se observaron las mismas publicaciones certificadas del diecisiete de abril.

Argumenta que se obtuvo información, se calificó como notoria y se utilizó directamente para confirmar responsabilidad, atribuyendo a publicaciones anteriores una continuidad e incidencia hasta septiembre.

Agrega que, no toda afirmación alojada en internet puede reconocerse como hechos notorios, porque lo que se exige, es que el acontecimiento sea cierto e indiscutible en el medio social

relevante, además de justificar su relación con la conducta revisada.

Asimismo, refiere que la tesis sobre hechos notorios abordada por el Tribunal Electoral no es jurisprudencia ni vincula a los órganos electorales por proceder de tribunales colegiados de circuito.

Por otro lado, la parte actora refiere que de nueva cuenta se revisaron los veintiséis enlaces electrónicos relacionados con eventos en los que participó, sin embargo, el acta de verificación de dichos enlaces ya había sido realizada por el instituto electoral el pasado diecisiete de abril, por lo que el tribunal electoral no debió documentar nuevamente la verificación, o bien, si se trató de una actuación judicial, identificar su fundamento, objeto y resultado; máxime que dicha actuación la utilizó para afirmar que sus mensajes continuaban incidiendo diariamente en el electorado.

La parte actora controvierte de manera particular cada una de las manifestaciones expuestas en el recuadro mediante el cual en la sentencia controvertida se precisaron los veintiséis enlaces del acta de verificación de diecisiete de abril.

Cuestiona la valoración conjunta que se efectuó de los veintiséis enlaces electrónicos, al referir que el tribunal electoral realizó afirmaciones que no se tenían por demostradas, como el empleo de las cifras de personas o asistentes a los eventos, para después inferir que se trataba de organizaciones previas, por lo que era de su conocimiento y consentimiento la colocación y entrega de propaganda.

En ese sentido, también manifiesta que su presencia en una reunión no implica automáticamente que se le atribuya cada expresión, objeto o acción de terceros.

Por otra parte, refiere que el tribunal responsable le atribuye la entrega de playeras, lo cual no estuvo constatado por el instituto electoral y el hecho de que las personas en las fotografías las porten, no acredita quién las entregó ni que se le impute su distribución.

Mismo razonamiento refiere para el caso de la supuesta entrega de periódicos, folletos, dípticos y abanicos, ya que no existe una entrega documentada, por lo que de las veintiséis publicaciones no se desprende su distribución, contenido o autorización.

Refiere que el Tribunal también sustenta una supuesta amplia difusión por la cifra de sus seguidores, pero ello no acredita que todos recibieron el contenido ni su incidencia electoral, aunado a que traslada los datos de la plataforma de Facebook a la de Instagram y X; afirma que los eventos siguen visibles en las redes sociales referidas cuando únicamente hizo la consulta en Facebook, reportando disponibles veintitrés enlaces de veintiséis.

Refuta que, a partir de un lugar en las encuestas, el Tribunal Electoral atribuya que los eventos tuvieron una incidencia real, porque ello no demuestra que la preferencia haya sido causada por cada acto denunciado, ya que no se advierte un estudio o relación que permita hacer esa atribución.

Se duele de que la responsable afirme que los eventos no se tratan de rendición de cuentas, sin que tome en consideración

que de diversos enlaces[15] es posible desprender las referencias legislativas.

Respuesta

Esta Sala Regional considera que el agravio planteado es **inoperante** porque, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable no utilizó los hechos notorios como una premisa decisiva para acreditar la responsabilidad de la parte actora, aunado a que dicho órgano jurisdiccional sí está en posibilidad de invocar hechos notorios o realizar diligencias para mejor proveer para efecto de fundamentar sus resoluciones como se explica a continuación.

El artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,[16] relativo a las pruebas en el procedimiento sancionador, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos; sin embargo, refiere que los hechos notorios no serán motivo de acreditación y que podrán invocarse aun cuando no hayan sido alegados por las partes.

De igual manera, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad,[17] establece en su artículo 57 que son objeto de prueba los hechos controvertibles, pero no lo será el derecho, los hechos notorios, los imposibles ni los reconocidos.

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada, J. 74/2006, de rubro: ***“HECHOS***

[15] 4, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 18 y 20.
[16] En lo sucesivo LIPEES.
[17] En lo subsecuente Ley de Medios local o LSMIMEPCES.

NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”,[18] establece los conceptos general y jurídico de tal figura; refiriendo que, en general, son aquellos hechos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un lugar determinado, de manera que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; mientras que el concepto jurídico refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todas las personas de un círculo social en el momento en que se pronunciará una decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que se le exime de su prueba por ser de conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

El diverso criterio jurisprudencial J/8 K (11a.) de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***, dispone que los documentos o páginas situadas en redes informáticas son hechos notorios por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, ya que el acceso al uso de internet para buscar información forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad, dependiendo del tipo de información que se indague, por lo que puede ser considerado como notorio por el juzgador y valorado en una decisión judicial, al tratarse de un dato u opinión indiscutible (no por el número de personas que conocen el hecho, sino por la

[18] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Materia: Común, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 y registro digital: 174899.

notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de ese conocimiento).

Ahora, respecto a lo determinado por esta Sala en el expediente SG-JG-43/2026 *-cuyo contexto involucra a las mismas partes en el presente juicio, derivado de un diverso procedimiento sancionador por la misma infracción denunciada-* y en el cual la parte actora sostuvo que no era jurídicamente válido ordenar a la autoridad administrativa que investigue o valore “hechos notorios” de forma abstracta, indeterminada y abierta; este órgano jurisdiccional determinó que tales hechos, por su naturaleza, pueden ser incorporados al análisis de la autoridad, siempre que sean ciertos e indiscutibles, con independencia de su alcance probatorio, ya que ello dependerá del hecho que se deba acreditar.

Incluso se destacó que los hechos notorios solo pueden ser utilizados para apoyar la decisión respecto de cuestiones comprendidas en la *litis* y no como fundamento para ampliar o modificar la materia del procedimiento sancionador, pues su función es evitar la actividad probatoria sobre cuestiones objetivamente conocidas o verificables, siempre que guarden relación con los hechos que integran la controversia.

Finalmente, respecto del precedente SUP-JG-32/2026 *-en el que se controvirtieron diversas disposiciones del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, entre otras, la posibilidad de la Secretaría Ejecutiva, Junta General Ejecutiva y del Consejo General de invocar hechos notorios-* la Sala Superior de este Tribunal estableció que la facultad de invocarlos no es una autorización para modificar la *litis* ni

ampliar posibles infracciones, ya que la notoriedad de un hecho no equivale a una habilitación para introducir una nueva imputación, ampliar la causa de pedir o variar la infracción originalmente denunciada.

Asimismo, señaló que la facultad de invocar hechos notorios no afecta la igualdad procesal, porque la autoridad conserva el deber de fundar y motivar por qué el dato invocado tiene carácter notorio, cuál es su fuente, por qué resulta pertinente y de qué manera incide en la decisión.

Derivado de la anterior línea argumentativa, se concluye que el Tribunal Electoral sí tiene facultad para invocar hechos notorios, máxime que la verificación de los veintiséis enlaces electrónicos[19] corresponde a las mismas publicaciones efectuadas por el Instituto Electoral.

Lo anterior, porque los enlaces electrónicos que el tribunal electoral invocó como hechos notorios se trata de acontecimientos de conocimiento público, publicados y alojados por la propia actora en su perfil de red social, cuya existencia es incuestionada y es accesible a la ciudadanía, es decir, sobre hechos que no requieren acreditación para constatar su celebración y su exposición en plataforma digital; además su sola invocación como hechos notorios no generan perjuicio a la parte actora, siempre y cuando no modifiquen ni amplíen las conductas imputadas desde la denuncia primigenia.

En consecuencia, la invocación como hecho notorio sí se encuentra dentro de las atribuciones del tribunal responsable

[19] De los cuáles el Tribunal responsable constató veintitrés.

como circunstancias que, de oficio, pueden tomar en consideración para resolver la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia J/24 de rubro: ***"*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*"***,[20] así como la jurisprudencia, de rubro: ***"*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*".***[21]**

No es óbice que la parte actora aduzca en su escrito de demanda que esta última no es jurisprudencia de la SCJN y que tampoco vincula a los órganos electorales conforme al ámbito de obligatoriedad; porque si bien se trata de jurisprudencia emitida por tribunales colegiados de circuito y no es formalmente obligatoria para este órgano jurisdiccional, sí tienen un carácter orientador, por lo que el tribunal electoral también podía válidamente hacer referencia de éstas.

Ahora bien, como se anticipó, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que, contrario a lo que afirma la parte actora, el tribunal electoral no utilizó los hechos notorios como premisa decisiva para acreditar su responsabilidad.

---

[20] Registro digital: 168124, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Común, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 y registro digital: 168124.
[21] Registro digital: 2030262, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030262

Esto es así, porque el tribunal responsable primero realizó una descripción de cada uno de los veintiséis enlaces electrónicos contenidos en el acta de verificación del instituto electoral identificada como anexo 1 de diecisiete de abril, y luego argumentó que del análisis individual de cada uno de éstos y concatenados entre sí, desprendía diversas cuestiones, por ejemplo:

- Se realizaron veintiséis eventos en distintos municipios del estado de Sinaloa desde el mes de agosto —con excepción de septiembre y octubre— de 2025 a marzo de 2026, donde en algunos se observaba la presencia de distintas personas servidoras públicas en el ámbito local y federal y, en otros tantos, interacción de la denunciada con las personas asistentes.

- Se abordaron varias temáticas relacionadas con políticas públicas implementadas de manera conjunta con el titular del Poder Ejecutivo y Legislativo, haciendo mención principalmente del Senado de la República, así como la obligación de rendir cuentas al ser una persona representante popular.

- La denunciada agradece escuchar a las personas que acuden a las supuestas asambleas informativas, señalando que las peticiones hechas por las personas asistentes serán atendidas y que siempre trabajaba en favor del bienestar de todas las familias.

- Da cuenta de realizar un recorrido por algunas viviendas particulares.

- En una publicación se señaló la importancia de brindar atención al campo, de establecer las medidas de apoyo a los productores de maíz, las mejoras a la infraestructura carretera hidráulica, así como el incremento de inversión a la educación.

Asimismo, también invocó dieciséis notas periodísticas identificadas en el anexo 6 del acta circunstanciada elaborada por el instituto electoral el doce de mayo, y refirió que de la verificación individual y conjunta de cada una de éstas, advertía que las notas periodísticas eran coincidentes entre sí y databan de junio de dos mil veinticinco a mayo de dos mil veintiséis; la existencia de una pinta sistemática de bardas con el hashtag #EsImelda; confirmación de sus aspiraciones para participar en el próximo proceso electoral, entre otras.

De lo anterior, el Tribunal responsable precisó que, tomando en cuenta las publicaciones y el material entregado en que se demostró la utilización de la imagen, el nombre y el cargo de la servidora pública en los eventos de *agosto a marzo de dos mil veintiséis*, y las manifestaciones en diversos medios de comunicación de *marzo, abril y mayo de dos mil veintiséis*, respecto de aspiraciones para contender en el proceso electoral, consideró que existía una continuidad en el discurso y en el posicionamiento de la denunciada en los *meses de agosto, noviembre y diciembre de dos mil veinticinco, así como enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veintiséis*.

Asimismo, argumentó que era inminente el debate político para el proceso electoral para la gubernatura en Sinaloa al estar a pocos meses de su inicio, que sería más puntual y recurrente

por el tipo de cargo de elección popular.

Por tanto, consideró que ante un "*muy próximo proceso electoral*", quedaba demostrada una incidencia real y directa en el inminente proceso electoral 2026-2027, por lo que se tenía por configurado el elemento temporal.

Asimismo, respaldó las consideraciones que había realizado el Instituto Electoral en su resolución, al afirmar que dicho organismo no solamente había tomado en cuenta la cercanía de una fecha porque, a su parecer, también se había motivado el análisis en los hechos relacionados con la celebración de reuniones, entrega de periódicos, folletos, abanicos, notas periodísticas, entre otras.

El Tribunal responsable, en su argumentación, agregó que los logros y avances de la denunciada los había hecho públicos en sus redes sociales, por lo que tuvo un impacto en sus seguidores, lo que incidió en la percepción de la ciudadanía y la sociedad respecto del gobierno federal y el partido político en el que milita.

Además, en la sentencia controvertida afirmó que la denunciada creó las circunstancias que generaron la presencia del debate electoral de manera indirecta, a través de la colocación y entrega planeada de propaganda con logotipos del partido, acompañada de su nombre e imagen, lo cual reflejó las circunstancias que le permitieron considerar la presencia material del próximo proceso electoral.

Adicionalmente, el tribunal electoral expuso que el dieciocho de septiembre procedió a revisar en el perfil de Facebook de la

denunciada, los veintiséis links investigados por el Instituto, refiriendo que aún seguían visibles veintitrés, así como de un diverso enlace electrónico[22] del que desprendió un supuesto proceso interno del partido político Morena, en el que se designó a la actora como Coordinadora de la defensa de la transformación y soberanía nacional en Sinaloa lo que, según el tribunal electoral, evidenciaba que los eventos realizados tuvieron incidencia y una conexión material con el próximo proceso electoral.

De lo expuesto, es posible advertir que, con independencia de lo acertado o no respecto de las consideraciones formuladas por el tribunal responsable, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional no sustentó su determinación en los hechos notorios, ni les atribuyó un valor determinante para justificar su conclusión.

Es decir, las circunstancias que desprendió de las diligencias referidas fueron únicamente utilizadas como elementos complementarios de su determinación, sin que hubieren constituido la razón esencial para concluir que se actualizaba la presencia de un debate electoral y, en consecuencia, el elemento temporal.

Ello, porque el tribunal local, de manera previa, justificó su determinación, derivado del análisis de los anexos 1 y 6, consistentes en veintiséis enlaces electrónicos y dieciséis notas periodísticas.

---

[22] https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/post/presentamos-a-imelda-castro-castro-coordinadora-de-la-defensa-de-la-transformaci/1541336098018635/

De lo anterior, y previo a que invocara los hechos notorios respecto del enlace electrónico mediante el cual se informa que se designó a la denunciada como coordinadora territorial y la "verificación de permanencia" de los veintiséis enlaces mencionados, el tribunal electoral había concluido que se acreditaba el elemento temporal al considerar una continuidad en el discurso y posicionamiento de la parte actora en los meses de agosto, noviembre y diciembre de dos mil veinticinco, así como de enero a mayo de dos mil veintiséis, lo que a su consideración hacía eminente el debate político del proceso electoral al estar a pocos meses de su inicio.

Finalmente, respecto de las manifestaciones de la parte actora mediante las cuales controvierte los razonamientos o conclusiones a las que arribó el tribunal responsable derivado de los referidos hechos notorios, serán motivo de análisis por esta Sala Regional al dar respuesta a los agravios relativos a la indebida valoración probatoria, así como fundamentación y motivación de los elementos temporal y objetivo.

2. Indebida fundamentación y motivación del elemento temporal

La parte actora sostiene que en la sentencia controvertida se sustituye la proximidad material del debate electoral por su presencia pública, así como una supuesta difusión permanente y acontecimientos posteriores a la resolución administrativa.

Precisa que derivado de una organización de actividades, encuestas, consulta de enlaces y una noticia partidista, el tribunal electoral infiere que esas conductas están conectadas

con la elección de 2027, lo que a su juicio, no satisface el elemento temporal.

De manera precisa, refiere que no se indicó cuál es límite verificable entre la comunicación legislativa y la promoción personalizada, puesto que el tribunal electoral utiliza condiciones que no demuestran proximidad para la expresión y el acceso ciudadano a la información sobre la actividad pública, como la simple descripción de asistentes y objetos.

Sostiene que el Tribunal Electoral tenía que justificar qué función electoral cumplía el mensaje en su fecha, tal y como lo ha definido la Sala Superior[23] al argumentar que el criterio exige una conexión entre el tiempo y mensaje.

Manifiesta que el tribunal local sostuvo el argumento del instituto electoral en el sentido de exponer una proximidad de seis meses, anticipando que el debate sería más recurrente, pero además añade datos y premisas posteriores para afirmar que los mensajes continuaban incidiendo diariamente en el electorado, lo que le permitió pasar de agosto de 2025 y marzo de 2026 a una supuesta incidencia que continuaba hasta septiembre de 2026 al referirse a la existencia de un proceso interno y designación posteriores, agregando de esta manera, circunstancias y un periodo que no fueron declarados por el Instituto.

Es decir, el tribunal responsable completa los elementos controvertidos con esa continuidad y relación causal, además de que una publicación posterior no demuestra que ésta se

[23] SUP-PSC-2/2026 y SUP-PSC-19/2026.

hubiera difundido de manera continua desde su emisión para atribuirle una incidencia diaria con la finalidad de aproximar las publicaciones con el proceso electoral.

La misma objeción formula respecto de que nuevamente se realizó la verificación de veintiséis enlaces, porque el análisis debe corresponder al momento de la difusión, ya que esa circunstancia no demuestra que se volviera a publicar cada contenido, que se reactivara o redistribuyera, por lo que no se pueden sustituir las fechas originales ni generar una proximidad que dependa de cuándo decide el órgano jurisdiccional consultar.

Por otro lado, refiere que en la sentencia impugnada no se efectúa una correspondencia de los seguidores en redes sociales con la pertinencia temporal, ni identifica fechas con las publicaciones para estar en posibilidad de examinarlo.

Refiere que en la sentencia controvertida se afirma que el partido político de Morena se encuentra en un proceso interno de elección de candidaturas e introdujo como hecho notorio una noticia sobre una designación de la que sostuvo tenía una conexión con los eventos anteriores, sin que se justificara la equivalencia que presupone entre el procedimiento de la designación y el de selección de candidaturas a la gubernatura del estado, ni que tal procedimiento estuviera presente en agosto o noviembre de 2025 o de enero a marzo de 2026.

De manera puntual, la parte actora expone que la previsión de meses posteriores no demuestra el contenido de las publicaciones; que se añaden estimaciones de aforo, se le

atribuyó organización e infraestructura de eventos para una función de proximidad material; que se le atribuyó una relación causal entre las encuestas y los eventos sin demostrarlo; se afirmó que el partido se encontraba en un proceso de elección de candidaturas sin que se identificaran reglas, fechas, entre otras; la aparición de una noticia que empleó como hecho notorio, la cual no debía crear un contexto electoral de actos precedentes; que se equiparó indebidamente el almacenamiento y accesibilidad de enlaces con nueva difusión, y que el alcance potencial de las cuentas no fija la fecha, la audiencia temporal, ni la conexión electoral.

Así, la parte actora refiere que indebidamente se creó un contexto político derivado de una organización, identificación partidista y materiales como fuente de proximidad, sin que estuviera demostrado cuál es la relación con la elección al momento de la conducta, ya que con esos datos no se identifica una función equivalente que haga presente la contienda, ya que lo que se presupuso como una finalidad, se utilizó como prueba de proximidad.

La parte actora argumenta que, si bien el tribunal electoral identificó determinados elementos de los eventos, no fijó cuándo comenzó el debate, no explicó por qué todos los registros compartían una misma capacidad de incidencia, no se aportaron fechas, ni se acreditó una conexión electoral solo por referir que fueron reiteradas.

Asimismo, respecto de la expresión Sigamos Haciendo Historia que el tribunal responsable vinculó con la coalición federal de

2024, la actora manifiesta que no se demostró el enlace con el proceso electoral de 2027.

En cuanto a los carteles, indica que también se hizo una deducción de que el apoyo de una persona es respecto del proceso electoral, sin que se hubiere relacionado el contenido de las expresiones con la contienda y el momento en que se expresaron.

Refiere que es incorrecto el razonamiento de que el debate será más puntual y recurrente, porque ello constituye una expectativa sobre lo que ocurrirá cuando se acerque la elección, lo cual no demuestra las condiciones existentes al momento de difundir el mensaje.

En la demanda se precisa que en el análisis realizado por el Tribunal Electoral para acreditar la temporalidad y de acuerdo con el contenido de cada uno de los veintiséis enlaces electrónicos, se expusieron referencias de pobreza y logros legislativos, identificación institucional y partidista, descripción de transformación de condiciones familiares, seguimiento de ejemplo presidencial, se describió una asamblea sobre trabajo de senado, referencia a programas sociales, ley de aguas, referencia a una frase de Gandhi, entre otras; no obstante, refiere que ninguna de esas circunstancias explica ni justifica el elemento temporal o una proximidad electoral.

En cuanto a las notas periodísticas que se encuentran señaladas en el anexo 6, la parte actora argumenta que la diversidad de portales no convierte un mismo relato en varias

conductas ni acredita, por acumulación, autoría, continuidad o causalidad de hechos diferentes.

Así, la parte actora objeta cada una de las dieciséis notas, argumentando que éstas no acreditan por sí mismas quién dispuso las pintas, que la repetición informativa no significa corroboración ni pluralidad de conductas, entre otras.

Por lo que respecta a las declaraciones sobre aspiraciones, argumenta que conforme a la jurisprudencia 34/2024, no demuestran por sí solas que sus actividades integraran una campaña continua.

Precisa que la valoración conjunta no elimina los defectos de la valoración individual, ya que las publicaciones conservan sus fechas y diferencias, de ahí que el conjunto o concatenación invocada carezca del enlace contemporáneo que permita tener por materialmente presente el debate de la elección.

3. Indebida fundamentación y motivación del elemento objetivo

La parte actora refiere que le causa perjuicio que la información de un trabajo legislativo se hubiera transformado en políticas públicas y logros personales, convirtiendo a la agenda legislativa en un proyecto propio de gobierno y utilizando las expresiones de otras personas para sostener su responsabilidad.

Argumenta que el hecho de que el elemento personal haya quedado intocado y permita su identificación, no debe tener por resuelto el significado del promocional del contenido, pues no

se puede dispensar la explicación del porqué su identificación se convierte en exaltación personal.

Expresa que la exposición de una imagen no basta y el contenido debe estudiarse dentro de su contexto, sin que se deduzca automáticamente promoción personalizada de la presencia de nombre, imagen o emblemas.

Que el tribunal electoral trata las propuestas futuras y las acciones por hacer como razón para descartar el contenido legislativo, criterio que, aduce, excluye la comunicación parlamentaria, ya que el Reglamento del Senado reconoce la facultad para promover ante instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestión, lo cual no se examinó.

Es decir, en la sentencia impugnada se tenía que precisar cuál era la propuesta, su contenido y vínculo con su persona para que le permitiera concluir que excedió su función o el periodo del cargo, ya que el tribunal responsable pasa de su participación en reformas colegiadas a logros personales sin que explicara ese enlace; asimismo, refiere que una orientación futura no transforma por sí misma una agenda legislativa en un ofrecimiento gubernamental personal.

La parte actora realiza en su demanda cuestionamientos individuales respecto de los veintiséis enlaces contenidos en el anexo 1, con la finalidad de demostrar que las manifestaciones que se exponen de cada uno de éstos, no explican ni justifican su responsabilidad; esto es, no se expone cómo los mensajes contenidos transitan o se relacionan con significados que le atribuyen para convertirlos en promoción personalizada.

De la misma manera, en cuanto al análisis del contenido del anexo 2, relativo a una reunión en Los Mochis, combate que el tribunal responsable no tomó en cuenta la información que revela que se trata de rendición de cuentas como la referencia de que se entregara la gaceta legislativa, la descripción de una reforma laboral, la discusión de una reforma electoral que pretende liberar dinero para mandarlo a los programas sociales, entre otras.

Asimismo, que se reprodujo en la sentencia una gaceta informativa, sus diez puntos, un código para consultar reformas y temas legislativos, no obstante, se minimizó su contenido.

Además, refiere que no se consideró que en el discurso se identificaron a los integrantes del Congreso, incluyendo al Senado, pero la responsable sin explicación afirmó que se trataban de logros personales al interior del Senado.

Por otra parte, manifiesta que el tribunal responsable identificó a determinadas personas que supuestamente la promocionaban cuando realizaron expresiones de esperanza, apoyo y liderazgo, sin que explicara cómo las expresiones de terceras personas le pueden ser atribuidas.

En ese sentido, afirma que se le atribuye responsabilidad por no deslindarse, sin embargo, sostiene que las palabras atribuidas a los oradores no se convierten en palabras pronunciadas por ella, por lo que el tribunal electoral tenía que justificar por qué razón la falta de deslinde sí permitía responsabilizarla.

Se inconforma de que en la sentencia se afirmara que los elementos informativos fueron minimizados al haber una

sobreexposición de su imagen, nombre e intenciones políticas, sin que en dicha sentencia se precisara qué pasajes informativos quedaron subordinados a cuáles expresiones personales, además de que parte de una supuesta ausencia de información legislativa que sus propias transcripciones contradicen.

Así, considera que en la sentencia no se identifica cómo se acredita cada dato, cómo se relaciona con los demás y por qué de esa relación deriva el contenido personalizador y la responsabilidad, ya que el hecho de que señale que están “concatenados” no sustituye esa explicación ni autoriza a convertir cantidad en personalización; porque aun y cuando se realice una valoración conjunta, se deben conservar las delimitaciones individuales favorables de la resolución administrativa y respetar el alcance de lo previamente decidido.

Respuesta

Como se anticipó en el apartado de metodología de estudio, los agravios 2 y 3 serán analizados de manera conjunta, así como aquellos argumentos que la parte actora expuso en el agravio que identificó como primero, porque dichos argumentos se encuentran encaminados a controvertir una indebida valoración probatoria, al cuestionar la valoración individual y conjunta de veintiséis publicaciones electrónicas argumentando que el tribunal electoral realizó inferencias sin sustento sobre la organización de eventos y su conocimiento o consentimiento respecto de presunta propaganda.

Asimismo, sostiene que su presencia no permite atribuirle expresiones o actos de terceros, ni prueba la entrega de playeras, periódicos, o abanicos; además de que también controvierte la supuesta difusión e incidencia electoral, al estimar que las cifras de seguidores, la disponibilidad de enlaces y la posición en encuestas no demuestran promoción personalizada y, finalmente, como parte del primer agravio identificado en su demanda, afirma que no se valoraron las referencias legislativas que demuestran que algunos eventos estaban vinculados con la rendición de cuentas.

Al respecto, del análisis de la sentencia controvertida, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso de la parte actora son **fundados** porque el tribunal responsable omitió realizar una valoración adecuada de los elementos probatorios, tanto individual como conjunta, lo que derivó en una indebida fundamentación y motivación de la resolución para acreditar los elementos temporal y objetivo; elementos que son necesarios para tener por acreditada la presunta promoción personalizada como enseguida se expone.

De la sentencia impugnada se advierte que se ilustró o describió a través de un cuadro de datos el contenido de los anexos 1 y 6, como a continuación se muestra a manera de ejemplo:

No.	Fecha	Lugar	Datos de la publicación	Elementos que se desprenden de la publicación y de cada una de las imágenes que contiene la misma.	Alcance y valor probatorio
				numerada como 2.	promoción personalizada.
5	13-11-2025	Culiacán	Evento para celebrar una Asamblea informativa para dar a conocer y compartir los **logros y avances** del Senado de la República.	Se aprecian colocadas a la par, lonas con el nombre de la Senadora denunciada, así como del partido Morena. La asistencia de por lo menos más de 100 personas y la entrega del ejemplar impreso del periódico que cuenta con el nombre e imagen de la denunciada, descrito en el punto anterior.	Evento que se llevó a cabo en Culiacán el **13 de noviembre de 2025**, en el que manifiesta sobre su trabajo legislativo respecto a sus logros y avance de la Senadora al interior del Senado de la Republica; Publicación y mensajes que se toman como **indicio** para determinar los elementos **temporal y objetivo** de la promoción personalizada.
6	21-11-2025	Culiacán	Publicación de una reunión, en la que comenta que se encuentra **informando, escuchando y compartiendo** los **avances** de la Cuarta Transformación.	Se aprecian colocadas a la par, lonas con el nombre de la Senadora denunciada, así como del partido Morena. La asistencia de por lo menos más de 100 personas y la entrega del ejemplar impreso del periódico que cuenta con el nombre e imagen de la denunciada, descrito en el punto anterior.	Publicación que da cuenta de un evento que se llevó a cabo en Culiacán el **21 de noviembre de 2025**, en el que reafirma los avances y logros de la cuarta transformación, así como mantenerse cerca de la gente recorriendo comunidades y atendiendo sus necesidades. Publicación y mensajes que se toman como **indicio** para determinar los elementos **temporal y objetivo** de la promoción personalizada.

No.	Fecha	Medio de Comunicación o Portal informativo	Contenido de la nota	Alcance y valor probatorio
1	21-04-2026	Luz Noticias	**Encabezado:** "Diputados opinan de las pintas con los nombres de Imelda Castro y Tere Guerra". Imelda Castro y Tere Guerra se deslindaron de las pintas. La nota refiere reacciones y testimonio de algunas personas diputadas de diferentes partidos políticos que expresan reproche la pinta de bardas con la leyenda #EsImelda y #Estere; señalan tal conducta como anticipada y hacen un llamado a respetar los tiempos para efectuar las actividades de precampaña y campaña que la ley señala.	De la nota se desprende que existe un reproche por distintos partidos políticos en relación a la pinta de bardas que hacen alusión a la Senadora Imelda Castro y otra persona, que desde su opinión se trata de campañas anticipadas. Nota periodística que cuenta con **valor probatorio indiciario,** mismo que será tomado en cuenta para el análisis de los elementos para acreditar la posible infracción de la promoción personalizada, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Al respecto, se advierte que el tribunal responsable, si bien le otorgó a cada uno de los medios probatorios un valor indiciario, se estima que únicamente realizó una descripción genérica de

cada uno de éstos, lo que impidió que posteriormente pudiera realizar una adecuada valoración conjunta o concatenada.

Es decir, si bien el tribunal electoral se encuentra facultado para realizar una valoración propia de las imágenes y publicaciones contenidas en los anexos o en las actas circunstanciadas elaboradas por el instituto electoral, *sin quedar vinculado ni limitado por las determinaciones adoptadas por dicho organismo en la resolución primigenia* al tratarse de una instancia revisora con atribuciones para modificar o revocar las determinaciones impugnadas, lo cierto es que, si el tribunal local consideró que contaba con los elementos suficientes para resolver, entonces tenía la obligación de identificar y precisar el contenido de las publicaciones examinadas.

En ese sentido, no bastaba con formular inferencias o afirmaciones genéricas, sino que debía exponer las razones que sustentaran sus conclusiones y justificar de manera fundada y motivada la determinación adoptada a partir de una valoración adecuada de los elementos probatorios, lo cual no ocurrió en el caso.

Por ejemplo, esta Sala Regional advierte que en varias publicaciones el tribunal local se refiere a la existencia de lonas con el nombre de Imelda, pero no precisa otras características, no indica si el nombre abarca toda la lona o no; si también llevan algún símbolo, emblema o logotipo; lugar en el que éstas se encontraban ubicadas o posicionadas, entre otras cuestiones.

Dicho análisis tiene como finalidad que posteriormente pueda realizar un estudio integral, teniendo la posibilidad de

argumentar cuántas lonas fueron por evento y en total, si todas eran iguales o no, si estaban posicionadas en lugares estratégicos, si derivado de su contenido había una sobreexposición del nombre de la denunciada, entre otros aspectos.

Asimismo, se hacen referencias a la apreciación de periódicos y folletos con el nombre y la imagen de la denunciada y que *fue entregado* a las personas.

Sin embargo, el tribunal electoral también dejó de precisar las características de los periódicos, folletos y/o abanicos para efecto de contar con los elementos necesarios para, en su caso, llegar a afirmar que sí son iguales y se utilizaron en todos los eventos; asimismo, si bien afirma que tienen la imagen y nombre de la denunciada, no hay referencia si contienen alguna leyenda o escrito, más allá de cuál sea su contenido dado que éste no es posible desprenderlo de las imágenes y no se cuenta con un ejemplar.

Además, tal y como lo afirma la parte actora en su demanda, debió de justificarse por qué llegó a la conclusión de que el periódico fue entregado a las personas asistentes.

De igual manera, de varias publicaciones se afirma la entrega de abanicos, sin que se hubiere argumentado cómo es que se arribó a dicha conclusión de que fueron entregados, aunado a que tampoco se hizo una descripción de dichos objetos como colores, leyendas, símbolos.

En cuanto a las playeras referidas, se estima que el tribunal electoral omitió precisar si únicamente contenían el nombre de

la denunciada o si incluían otros elementos, como el nombre de algún partido político, colores asociados con una fuerza política, si todas las personas del evento la portaban o solo unas cuentas, así como cualquier dato que pudiera ser relevante para su análisis.

Se considera que tales circunstancias resultaban necesarias para determinar si la distribución generó una sobreexposición de la denunciada con características que pudieran constituir promoción personalizada, porque más allá de acreditar quién las entregó, lo relevante era analizar su contexto, contenido, alcance y difusión, a fin de establecer si su distribución tuvo la magnitud y trascendencia suficiente para configurar la conducta denunciada.

Asimismo, se describe la existencia de cartulinas de “apoyo” sin que se precisara cuáles son esas frases, para que posteriormente estuviera en posibilidad de analizar su contenido y, hasta entonces, afirmar si constituyeron o no un apoyo.

En el caso del contenido de las publicaciones que se refieren a diversos eventos, en el cuadro descriptivo que plasma el tribunal responsable, se resaltan con negritas algunas frases, sin embargo, omite realizar un estudio sobre dichas frases, primero en lo individual y posteriormente en conjunto.

Por ejemplo, se advierten frases que textualmente indican rendición de cuentas o referencias a trabajos legislativos, por lo que, para estar en posibilidad de llegar a una conclusión debidamente fundada y motivada, el tribunal debió razonar por

qué dichas frases o el contenido de las publicaciones están relacionados con políticas públicas y no con una actividad legislativa.

Por su parte, al realizar el análisis individual de las publicaciones de las notas periodísticas relativas al anexo 6, se advierte que el tribunal electoral se limitó a realizar una mera descripción o reproducción parcial de las notas y afirmar que el alcance de su valor es indiciario por cada una de éstas.

Sin embargo, dejó de precisar si la valoración otorgada era respecto de su mera existencia o de las manifestaciones ahí vertidas; tampoco precisó si de las notas se derivaba la convicción de la existencia de bardas pintadas; de la inconformidad, reacción u opinión de diversos partidos por la pinta de bardas, entre otras cuestiones; es decir, no precisó qué es lo que probaban cada uno de esos elementos.

Sobre esta tesitura, y derivado de la ausencia de precisión en la valoración individual de los medios probatorios, esta Sala Regional considera que ello trajo como consecuencia que la valoración concatenada o conjunta arrojara conclusiones genéricas y sin sustento, porque sin el análisis anterior, no era posible llegar a una conclusión de sistematicidad y continuidad en el discurso como lo determinó el tribunal responsable.

Esto es así, porque a foja 78 de la sentencia impugnada, se precisó que, del análisis individual y concatenado de las publicaciones se desprendía que:

- *Se realizaron 26 eventos en distintos municipios del Estado de Sinaloa desde el mes de agosto -con excepción*

de septiembre y octubre de 2025 a marzo de 2026, donde en algunos se observaba la presencia de distintas personas servidoras públicas en el ámbito local y federal y, en otros tantos, la presencia y la interacción de la denunciada con las personas asistentes.

- *Se abordaron varias temáticas relacionadas con políticas públicas implementadas de manera conjunta con el titular del Poder Ejecutivo y legislativo, haciendo mención principalmente del Senado de la República, así como la obligación de rendir cuentas al ser una persona representante popular*.

- *Que la denunciada agradece escuchar a las personas que acuden a las supuestas asambleas informativas, señalando que las peticiones hechas por las personas asistentes serán atendidas y que siempre trabajaba en favor del bienestar de todas las familias.*

- *Da cuenta de realizar un recorrido por algunas viviendas particulares.*

- *En una publicación señala la importancia de brindar atención al campo, de establecer las medidas de apoyo a los productores de maíz, las mejoras a la infraestructura carretera hidráulica, así como el incremento de inversión a la educación.*

- *En otra publicación refiere al día internacional de las mujeres, en el que se observa su participación y señala que dialogaron acerca de las reformas que están cambiando la vida de las mujeres en México, dando fin a*

las brechas salariales, más pensiones a mujeres víctimas de violencia y la creación de la Secretaría de las Mujeres, así como el avance en el camino de la paridad total de elecciones a las gubernaturas en el próximo proceso electoral.

- *En otras publicaciones se aprecia que se tocan temas sobre las reformas en materia electoral, señalando que en esa reforma se pretende disminuir presupuesto a los partidos políticos y a organismos electorales, para incrementar los programas sociales, también menciona que los programas sociales ya son un derecho constitucional y que nadie se los puede quitar a la gente.*

- *Que en por lo menos veinte eventos se aprecia la colocación a la par de lonas con el nombre y cargo de la entonces Senadora, así como el logo del partido y la entrega de material propagandístico como periódicos, abanicos con el nombre, puesto de la entonces servidora pública y el logo del partido político; mismos que se aprecian fueron realizados de forma sistemática, planeados y debidamente organizados.*

En principio, cabe precisar que, aunque se refiera a veintiséis eventos, en el cuadro descriptivo, respecto del enlace identificado con el número 24, el propio tribunal electoral indicó que no se tomaría en cuenta.

Ahora bien, respecto a las conclusiones a las que arribó el tribunal responsable de una valoración probatoria conjunta, esta Sala Regional considera que se trata de afirmaciones genéricas, al emplear expresiones como “algunos” o “distintas

personas servidoras públicas”, sin que se hubiere señalado de manera objetiva y precisa a cuáles eventos se refería, cuántos, quiénes eran las personas, cuáles eran sus cargos, cuál fue su participación en los eventos, si la denunciada fue anfitriona, protagonista, si tuvo participación por igual o no con las referidas personas servidoras públicas.

En ese mismo sentido, se omite explicar cuál es la relación de que personas servidoras públicas locales y federales participen en un evento para que se actualice el elemento temporal u objetivo, ya que no se desprende explicación alguna sobre la finalidad de la participación de las personas mencionadas.

De igual manera se expone de manera genérica que se abordaron temáticas relacionadas con políticas públicas, sin que se hubiere precisado el o los eventos de los que desprendió dichas temáticas, así como las manifestaciones a las que se refiere y la razón por la que las calificó como políticas públicas, máxime que el propio tribunal responsable refiere que se hace mención preponderante del Senado o temas de reformas.

Asimismo, hay omisión en el análisis de diversas actividades que se indica que se realizaron, como escuchar peticiones de asistentes, recorrer viviendas, etcétera; por tanto, tampoco existe argumento en cuanto a si esas actividades son propias de su función o encuentran fundamento en la actividad legislativa.

Se estima que, al realizar la valoración concatenada de los elementos probatorios, el tribunal electoral también debió justificar las afirmaciones relativas a que las bardas fueron

pintadas en avenidas principales y sin la autorización correspondiente, pues tales circunstancias únicamente parecen desprenderse de lo señalado en una nota periodística.

Asimismo, el tribunal responsable debió analizar la trascendencia de la existencia o inexistencia de dicha autorización para la resolución del caso, a fin de determinar si tal circunstancia resultaba relevante para el estudio de la conducta denunciada o si, por el contrario, lo determinante era establecer la existencia de un beneficio y la ausencia de un deslinde eficaz.

En cuanto a las manifestaciones sobre aspiraciones para participar en el próximo proceso electoral, también debió tomarse en consideración lo expuesto en la jurisprudencia 34/2024, en la que se expone que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura;[24] por lo que debió fundarse y motivarse por qué, en todo caso, dicha manifestación sí constituía promoción y no le era aplicable lo expuesto en la jurisprudencia.

---

[24] “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA**”.
Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.

En cuanto a las manifestaciones sobre el alcance probatorio que se otorgaron a los hechos notorios invocados por el tribunal responsable, se considera que la parte actora tiene razón al afirmar que se utilizaron indebidamente para justificar una continuidad o duración de la conducta.

De manera particular, por lo que corresponde al hecho notorio del que se desprende que a la denunciada se le designó como Coordinadora de la defensa de la transformación y la soberanía nacional en Sinaloa por parte de Morena, en la sentencia controvertida, se expone que dicha circunstancia evidencia que todos los eventos tuvieron incidencia y una conexión material con el proceso electoral de 2027.

Al respecto, se estima que es preciso delimitar las circunstancias temporales de los hechos o conductas denunciadas, y si bien el tribunal electoral tiene la posibilidad de verificar hechos que sirvan como contexto, ello no implica que pueda incorporar otras conductas que ocurrieron en otra temporalidad para sustentar la infracción porque se trata de una acción y circunstancia de hecho diversa.

La Sala Superior ha indicado que cada hecho debe analizarse atendiendo a sus particularidades y temporalidades concretas, así como a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, para evitar investigaciones injustificadas basadas en generalidades.[25]

Es decir, la designación como Coordinadora pudiera ser un elemento contextual para verificar la coincidencia en la

[25] SUP-REP-615/2023.

temporalidad en la que se llevó a cabo dicha designación y en la que se realizaron ciertos eventos o hechos, pero no podría ser utilizada para afirmar que existe una incidencia, conexión material, temporal o continuidad.

Lo anterior, sin que también pase desapercibido que el tribunal electoral, tampoco justificó por qué consideró que dicho procedimiento está vinculado con alguna candidatura o proceso electoral de 2027 y desacreditar que no se trata de una determinación intrapartidista meramente autoorganizativa del partido.[26]

De igual manera, no es dable que el tribunal electoral hubiere dado un alcance de permanencia a las publicaciones denunciadas, ya que su análisis debe concretarse al periodo en que sucedieron los hechos.

Por tanto, para acreditar el elemento temporal de la promoción personalizada, no debe invocarse la permanencia de las publicaciones, máxime si las medidas cautelares solicitadas en su momento fueron declaradas improcedentes, por lo que no existió una determinación sobre la prohibición de su permanencia.

En ese sentido, si bien el Tribunal realizó una serie de afirmaciones con la finalidad de establecer un contexto político para efecto de acreditar el elemento temporal, esta Sala Regional estima que son fundados los argumentos de la parte actora en los que manifiesta que de manera genérica le atribuye

[26] Resultan orientadoras las sentencias relativas al SUP-REP-180/2023 y su acumulado, así como el SUP-REP-14/2026.

una sistematicidad de conductas sin que demuestre una real continuidad o incidencia en el proceso electoral.

A consideración de esta Sala Regional, no queda plenamente demostrada la conectividad de las acciones con un debate político, ni se desacreditó de manera fehaciente que dichos actos no sean parte de su labor legislativa.

Aunado a lo anterior, el tribunal electoral hace referencias tales como continuidad del discurso en los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2025 y de enero a mayo de 2026 y enseguida alude a un "*muy próximo proceso electoral*" sin que siquiera se precise cuál es la fecha del inicio del proceso en la entidad federativa.

Por otra parte, el tribunal responsable confirma el argumento del instituto electoral en cuanto a la existencia de una "cercanía" con el proceso electoral, al encontrarse a escasos seis meses de su inicio, sin que se hubiere precisado desde qué momento computó dicha temporalidad, esto es, si tomó como referencia el primero o el último de los actos denunciados; lo que impide verificar la razonabilidad de su conclusión respecto de la actualización del elemento temporal.

Lo anterior, sin que esta Sala Regional prejuzgue sobre la acreditación o no de la infracción, dada la inadecuada valoración probatoria que fue efectuada e impide determinar si se actualizan los elementos temporal y objetivo de la promoción personalizada denunciada.

La Sala Superior ha indicado que, para estar en posibilidad de concluir sobre la actualización de promoción personalizada,

debe partirse de elementos objetivos que puedan comprobar la tesis de la decisión, ya que es insuficiente hacer únicamente referencias a días para tener por demostrado que determinadas expresiones inciden en un proceso electoral; por lo que es necesario que se razone cómo es que las expresiones posicionan o destacan las cualidades de la parte denunciada, a fin de justificar de forma objetiva que se trata de promoción personalizada en relación con el proceso electoral.

En la inteligencia de que el análisis debe efectuarse por cada una de las expresiones, señalando las razones que justifiquen la acreditación de los elementos.[27]

En ese sentido, se considera que el tribunal electoral debió realizar un análisis detallado de cada una de las publicaciones, y posteriormente de manera conjunta, atendiendo los elementos que permitieran identificar a la denunciada y vincularla con su persona, trayectoria o cargo público, así como el contenido o características que le permitieran justificar si se advertía una finalidad de posicionamiento electoral, de respaldo de una candidatura o promoción como una opción política.

Es decir, identificar la finalidad de la naturaleza de cada uno de los eventos,[28] tomando en cuenta el contexto en que se difundieron; es decir, si se trataron de informes de labores, rendiciones de cuentas, o de actos cuya finalidad era influir en la opinión pública respecto de un proceso comicial y, en su caso, analizar si la denunciada tiene facultades o atribuciones para la realización de dichas actividades según la legislación

[27] SUP-REP-008/2025.
[28] SUP-REP-0633/2023.

que regule su cargo o lo establecido en las leyes electorales correspondientes.

Posteriormente sería posible precisar en cuáles eventos se repitió el mensaje, y así evitar señalamientos en lo general como sucedió en la especie.

La Sala Superior ha manifestado que la noción de “rendición de cuentas” es ambigua y se utiliza en diferentes contextos, con distintos alcances y consecuencias, por lo que es conveniente diferenciar el uso de la expresión en cada contexto, particularmente tratándose de infracciones administrativas.[29] De la misma manera, se ha pronunciado respecto de las características de los informes de labores o de gestión como actos de comunicación con la ciudadanía.[30]

Asimismo, analizar cada una de las expresiones contenidas en sus mensajes considerando que, más allá del sentido semántico que pudiera tener un término, la determinación de su significado también debe acompañarse de una reflexión acerca de los elementos sintácticos y pragmáticos que lo componen, así como del contexto comunicativo en el cual se inserta; es decir, necesariamente debe valorarse el contexto discursivo en el que se encuentra inserta la o las expresiones a valorar.[31]

Así, este órgano jurisdiccional estima que se debió realizar el análisis del contenido de cada mensaje y su connotación en el contexto en que se emitió, sin aislar frases y sin que ello signifique una mera reproducción o transcripción del mensaje;[32]

[29] Véase lo expuesto por la Sala Superior en el SUP-REP-142/2019.
[30] SUP-REP-0003/2015.
[31] SUP-REP-0633/2023.
[32] SUP-REP-0008/2025.

es decir, vincular el texto, las imágenes, los símbolos, ademanes utilizados, si se destacaron logros personales, profesionales o de gobierno vinculados principalmente con la persona más que con la institución.

Se debió identificar la cantidad de mensajes o eventos, así como su contexto de difusión, por ejemplo, el número de municipios en proporción a los que tiene Sinaloa o la importancia de los municipios en donde se difundió el o los mensajes, lo que conllevaba un estudio tanto cualitativo como cuantitativo.

Examinar *cada una* de las fechas de emisión y analizar objetivamente si se les puede atribuir continuidad para posteriormente justificar la proximidad con el debate electoral y valorar la posible incidencia en la contienda electoral a partir de elementos objetivos; es decir, se debió realizar un análisis paralelo del contenido y connotación de los mensajes con la temporalidad en la que ocurrió cada suceso (eventos, pintas de bardas, volanteos, entre otras) a fin de hacer una valoración conjunta de todos los elementos a su alcance por cada uno, respecto de si se acredita o no la infracción.[33]

Lo anterior, considerando que la cercanía en el tiempo, por sí sola, no convierte a los mensajes en propaganda con efectos electorales, cuando su contenido no hace referencia a elecciones, candidaturas o llamados al voto, ni muestra una

[33] En el diverso SUP-REP-1038/2024 que derivó de una queja a través de la cual se denunciaron las denominadas “mañaneras”, la Sala Superior consideró que la entonces Sala Especializada había incumplido con su deber de ser exhaustiva, al considerar que debió de analizar en cada conferencia, además de la connotación y contenido del mensaje emitido, la temporalidad como un elemento indispensable para valorar si un suceso o evento podía incidir en el acontecer de la contienda electoral; es decir, consideró que la Sala Especializada omitió pronunciarse de forma detallada en cada conferencia sobre el elemento temporal y además incurrió en incongruencia externa al analizar el posible impacto sistemático de las conferencias en conjunto.

intención de influir anticipadamente en la contienda, dado que la temporalidad de la difusión no le da al mensaje un significado distinto ni una finalidad electoral.[34]

Lo anterior, también hubiera llevado al Tribunal Electoral a identificar la centralidad de la persona, qué tan protagonista fue frente al partido, la institución o el mensaje; hacia quién iba dirigido el mensaje y el posicionamiento que pretendió generar, la coherencia narrativa en cuanto a si los distintos mensajes compartieron una misma línea argumentativa o finalidad común.

Lo anterior, porque la propia Sala Superior ha indicado que, en lo que respecta al análisis de la promoción personalizada, debe tomarse en cuenta que lo relevante para acreditar tal irregularidad es que la persona servidora pública de que se trate se aproveche de la posición en la que se encuentra para generar un beneficio de carácter electoral para sí misma o para un tercero, con independencia de que este último no ostente tal carácter.[35]

Finalmente, respecto del motivo de disenso mediante el cual la parte actora se inconforma de que el tribunal electoral declaró inoperantes sus manifestaciones sobre libertad de expresión y deslinde por considerar que invocó violaciones generales y abstractas, cuando a su decir, si fue explicó a la autoridad lo correspondiente; esta Sala Regional estima que, dadas las anteriores consideraciones, la sentencia controvertida debe revocarse, por lo que dicho motivo de disenso dependerá del estudio final que haga la responsable por lo que no es posible

[34] SUP-PSC-0002/2026.
[35] SUP-REP-416/2022 y acumulados.

pronunciarse en este momento.

En conclusión, esta Sala Regional estima que el tribunal responsable debió:

- Analizar cada publicación y expresión de manera individual y después conjunta, identificando si el contenido vinculaba a la actora con su persona, trayectoria o cargo, y si existía una finalidad de posicionamiento electoral, respaldo a una candidatura o promoción como opción política.

- Determinar la naturaleza de cada evento, diferenciando informes de labores, rendición de cuentas y actividades legislativas de actos destinados a influir en la opinión pública respecto de un proceso electoral, considerando las atribuciones legales del cargo que tiene la actora.

- Atender el contexto discursivo completo, sin aislar frases ni limitarse a transcribirlas; valorar texto, imágenes, símbolos, ademanes, logros personales, profesionales o gubernamentales, así como la relación entre la persona y la institución, así como las personas involucradas; por ejemplo:

    - Debió realizar una valoración cualitativa y cuantitativa, considerando el número de mensajes y eventos, los municipios donde se difundieron, la importancia de esos lugares, las fechas de emisión, la posible continuidad y la relación entre contenido y temporalidad.
    - Precisar respecto de diversos elementos de la propaganda y/o objetos para evaluar si existió o no

una sobreexposición de la denunciada, por ejemplo: las características de las lonas, sus dimensiones, ubicación, sí contenían símbolos, emblemas o logotipos.

- En cuanto los periódicos, folletos, dípticos, abanicos y playeras, describir si era posible su contenido, leyendas, colores, símbolos, uniformidad de los elementos y de la distribución.
- Identificar el contenido o las frases de las cartulinas “de apoyo”.
- Justificar la conclusión en la que sostuvo que determinados materiales habían sido entregados a las personas asistentes.
- En cuanto a las notas periodísticas, no limitarse a describirlas o reproducir parcialmente su contenido, sino precisar que demuestra cada una, distinguiendo si de éstas se demuestra la existencia de pintas, las opiniones de terceros, la reacción de partidos políticos o únicamente la publicación de determinada información.

- Debió examinar la centralidad de la actora frente al partido, la institución y el mensaje, el público destinatario, la finalidad del posicionamiento y la coherencia narrativa entre los distintos eventos.

- No se precisó la fecha de inicio del proceso electoral ni el punto de referencia utilizado para afirmar que existía una cercanía de seis meses.

- Asimismo, conforme a lo razonado en esta sentencia considerar que la designación posterior de la actora como coordinadora partidista no necesariamente puede tener incidencia para afirmar que todos los eventos anteriores tenían conexión material con un proceso electoral.

- No podía atribuirse permanencia electoral a las publicaciones por el solo hecho de que siguieran disponibles en internet porque el análisis debía concentrarse en el periodo en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, toda vez que se considera que la sentencia controvertida debe revocarse, se **desestima** la solicitud de la parte actora de analizar el asunto en **plenitud de jurisdicción**, porque la instancia local cuenta con las atribuciones e instrumentos necesarios para realizar el estudio correspondiente y, en su caso, otorgar una tutela efectiva del derecho político-electoral cuya vulneración se alega.

Lo anterior, aunado a que tampoco se advierte una imposibilidad jurídica o material del tribunal local para resolver el planteamiento, ni una afectación irreparable que justifique sustituirlo en el conocimiento del asunto.

Asimismo, la revocación de la sentencia controvertida no implica que esta Sala Regional deba pronunciarse sobre la remisión del expediente al Senado que fue determinada por el Instituto Electoral, pues corresponde al Tribunal local, como órgano jurisdiccional revisor de dicho Instituto, analizar esa cuestión.

TERCERA. Efectos.

Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para que dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de que se notifique esta sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa emita otra en la que, previa valoración individual y conjunta de los elementos probatorios, realice el análisis correspondiente de los elementos temporal y objetivo de manera fundada y motivada; lo anterior, siguiendo las directrices referidas por esta Sala Regional en el presente juicio.

Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá informar a esta Sala Regional de su dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite dichos actos inicialmente a la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*, y posteriormente de manera física ante la Oficialía de Partes de este Tribunal. Al informe señalado deberá acompañar las constancias de notificación de la resolución respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, por las razones y para los efectos indicados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión en donde se resolvió se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:

QR Sentencias **QR Sesión Pública**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.